Complementa regulación de centros de acopio que indica
Boletín N°9047-21

1.- El artículo 2° transitorio de la ley 20.434, en su actual texto modificado por la ley 20.583, prohíbe el otorgamiento de nuevas autorizaciones para centros de acopios y prohíbe la renovación de las concesiones marítimas para la operación de dichos centros de acopio.

No cabe duda de que el legislador distinguió entre las dos instituciones jurídicas: la autorización que otorga la Subsecretaría de Pesca para el funcionamiento de estos centros de acopio, y la concesión marítima que concede la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas para el uso del mar con este mismo fin.

Del inciso segundo del actual artículo 2° transitorio establece claramente que, una vez dictado el Reglamento a que se refiere la norma, la Subsecretaría de Pesca podrá otorgar nuevas autorizaciones.

Por lo tanto, es claro que la voluntad del legislador condiciona la existencia de nuevos centros de acopio al cumplimiento de las normas *y* condiciones de tecnología y procedimientos que aseguren que no se diseminen agentes patógenos.

Pero, de acuerdo con la letra del actual inciso segundo del artículo Segundo transitorio de la ley 20.434, sólo la Subsecretaría de Pesca podría autorizar un nuevo centro de acopio en el evento de cumplirse con las nuevas exigencias ambientales, pero el legislador nada dijo sobre la prohibición de no renovar las concesiones marítimas expresamente establecida en el inciso primero de la norma.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, todo centro de acopio ubicado en el mar — como bien nacional de uso público — requiere de dos actos jurídicos copulativamente otorgados: la autorización de la Subsecretaría de Pesca y la concesión marítima otorgada por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Si nos sujetamos al actual texto del artículo 2° transitorio de la Ley 20.434, un centro de acopio nuevo o vigente podría obtener una autorización (o renovación de autorización) por parte de la Subsecretaría de Pesca, pero aún así no podría nacer a la vida jurídica, al estarle prohibido a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas renovar (y, por consiguiente, tampoco otorgar) concesiones marítimas para tales fines.

El presente proyecto pretende aclarar esta situación confusa, mejorando la norma legal vigente de forma tal que, cumpliendo el nuevo proyecto de centro de acopio o la solicitud de renovación de centro de acopio, con las normas y disposiciones contenidas en el Reglamento establecido en dicho artículo, no sólo pueda obtener la autorización de la Subsecretaría de Pesca, sino que también pueda obtener el otorgamiento o la renovación de la concesión marítima correspondiente.

2.- El legislador, en el mismo artículo 2° transitorio de la ley 20.434, *y* concordante con la prohibición establecida en el inciso primero de la no a, señala, claramente, que los centros de acopio que han caducado entre los años 2012 y 2013, se entienden prorrogados hasta el 31 de marzo de 2014.

Es claro que esta limitación temporal dice relación con la exigencia ambiental que se regula en el inciso segundo de la misma norma, en el sentido de que los centros de acopio actuales, y que no están sujetos a la regulación ambiental que se establece en el citado Reglamento, no pueden renovarse en las mismas condiciones actuales, sino que es voluntad del legislador que se sujeten a las nuevas exigencias.

La norma vigente no puede entenderse de otra manera, ya que sería una disposición inútil la regulada en el segundo inciso (establecer nuevas exigencias ambientales) si los centros de acopio no podrían ser sol citados o renovados más allá del 31 de marzo de 2014.

Por eso, la única forma de hacer aplicable la norma del inciso segundo del artículo 2° transitorio, es entender extinguidos los viveros que no están sujetos a las nuevas exigencias ambientales, y obligar a todos los proyectos – actuales o futuros – a someterse a las normas de tecnología o procedimientos que establece el Reglamento correspondiente.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Reemplácese el artículo 2° transitorio de la ley 20.434, por el siguiente texto:

Artículo 2°.- Prohíbese el otorgamiento o renovación de autorizaciones para la operación de centros de acopio de peces, como así ismo el otorgamiento y la renovación de las concesiones marítimas de playa de mar, de porción de agua o fondo de mar otorgadas a la fecha de publicación de esta ley para la operación de aquéllos, cuyos proyectos no cumplan con las exigencias, condiciones y tecnología que asegure que no se produzca la diseminación de patógenos, contorne al reglamento que dicte la Subsecretaría.